



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la parte actora en este proceso de Ejecutivo no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 19 de junio 2020 (folio 112), como era darle curso al trámite del proceso en el sentido de tramitar la solicitud a TRANSUNION sobre la existencia de cuentas a nombre de la sociedad demandada (existe el oficio No. 00265 del 1 de febrero de 2018, folio 215 del C. No. 2) y decretar su embargo, según pedimento de la parte actora de folios 211-213 del C. No. 2; sin que haya retirado el oficio para cumplir. Septiembre 14 de 2020.

JAIME HENAO ALZATE
OF. MAYOR

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1090
RADICADO N° 2008-00117-00

Mediante auto del 19 de junio de 2020 (folio 112 C. Ppal.) este Juzgado dispuso que la parte actora debería continuar con el curso del proceso, como era retirar el oficio No. 00265 del 1 de febrero de 2018 (folio 215 del C. de medias cautelares) a fin de proceder al embargo de las mismas, sin que se haya cumplido en tal sentido. Obligación impuesta que debía cumplir en el término de treinta (30) días so pena de declararse el desistimiento tácito de la actuación.

Según la constancia secretarial que antecede, no se dio cumplimiento al requerimiento antes indicado.

Reza el Artículo 317 del C. General del Proceso, reza lo siguiente:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en

garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subrayas fuera de texto)

Conforme con lo anterior, surge que en el presente asunto la parte actora no logró el diligenciamiento del oficio a Transunión a fin de saber qué cuentas bancarias existen a nombre de la sociedad deudora para solicitar su embargo según petición de ésta parte que obra en el folio 211 a 213; por lo tanto, la consecuencia será la citada en el inciso segundo de la norma en mención y consistente en decretar el desistimiento tácito de estas medidas cautelares solicitadas.

De acuerdo con lo visto deberá el interesado tener presente lo indicado en el literal f) del numeral 2 del art. 317 ib¹.

Por lo anterior y haciendo uso de las facultades otorgadas por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Antioquia), administrando justicia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: Declarar el desistimiento tácito de la medida cautelar, concretamente la petición de embargo de las cuentas bancarias solicitadas por ésta parte y que obran en el folio 211 al 213 del C. No. 2, atendiendo los argumentos expuestos en éste auto.

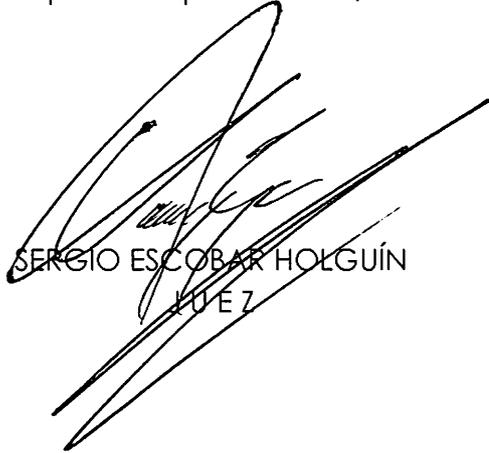
¹ f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.

Segundo: No se condena en costas por no haberse causado.

Tercero: Una vez en firme la presente providencia, se continuará con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,

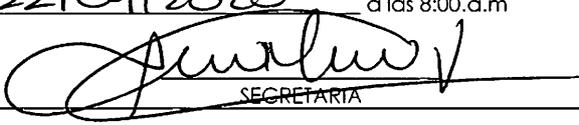
2



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 076 fijado en la página web de la rama judicial el 22/09/2020 a las 8:00.a.m



SECRETARIA